

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 10

Habiendo regresado de la Corte, con esta fecha me hago cargo nuevamente del Gobierno civil de esta provincia.

Guadalajara 22 de Agosto de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Perez del Pulgar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso y ascenso en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876 que no resulten expresamente modificados, á las reglas siguientes:

Por el Ministerio de Hacienda se publicará cada año el escalafón de los funcionarios activos y el de los funcionarios cesantes del ramo.

Las vacantes de las plazas de Oficiales de tercera clase hasta las de Jefes de Administración de

primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los turnos siguientes:

Primero. Por ascenso del funcionario activo más antiguo en la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, que se halle comprendido en el primer tercio del escalafón correspondiente.

Tercero. Por elección entre los funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata, y los funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros no tengan nota desfavorable en sus expedientes personales.

Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, á saber: los de ascenso por antigüedad, reposición de cesantes y elección ya definidos; y el cuarto, por ascenso ó nuevo ingreso, en las condiciones y mediante el examen que marca el artículo 5.º

Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales quintos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, siendo los tres primeros los de ascenso á la antigüedad, reposición de cesantes y de elección anteriormente definidos. El cuarto turno será de libre provisión, siempre y cuando no se cubriera la vacante á propuesta del Ministerio de la Guerra, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885.

Para el nombramiento interino ó en propiedad de Oficiales quintos por el cuarto turno serán requisitos el ser mayor de diez y seis años y poseer, cuando menos, el título de Bachiller.

Los nombramientos de aspirantes á Oficial se proveerán sin sujeción á turno, con arreglo á las disposiciones actualmente vigentes, debiendo recaer el nombramiento, á título interino ó en propiedad, en individuo mayor de diez y seis años, y siempre á reserva de certificar el Jefe de la dependencia, como condición previa para dar posesión al interesado, que éste sabe leer y escribir y conoce las reglas de la aritmética elemental.

Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

La provisión de las plazas de subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.º Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno y la disposición de esta ley, en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido cuando no exista funcionario que reúna las condiciones exigidas para cubrir la vacante. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno siguiente de prelación.

Art. 3.º En el turno primero, ó sea el de ascenso á la antigüedad, cuando no aceptase el funcionario que ocupare el primer lugar en el escalafón, se nombrará al que le siga, y así sucesivamente, expresándose siempre en el nombramiento la renuncia del que tuviere mejor derecho.

Para los efectos de esta ley, se entenderá siempre por mayor antigüedad la antigüedad determinada por el tiempo de servicios prestados en la clase respectiva.

Los cesantes que lo fueren por reforma de plantilla ó supresión de destino, llevada á cabo con posterioridad á esta ley, tendrán derecho á ser repuestos en una, cuando menos, de cada dos vacantes que correspondan á los turnos respectivos de elección, sin perjuicio del derecho que por antigüedad les asistiere.

Art. 4.º Las plazas de Oficiales de quinta clase que queden afectas al cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, y las de aspirantes y subalternos comprendidas en dicha ley, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se formule, en su caso, la propuesta correspondiente.

En los nombramientos interinos que se hagan, cuando el servicio lo exigiere, y mientras el Ministerio de la Guerra formule la propuesta, deberá expresarse que la vacante ha sido notificada á dicho Ministerio.

Los nombramientos se publicarán en el *Boletín* de la provincia, como condición previa para la toma de posesión.

Cuando hubieren transcurrido tres meses, á contar desde la publicación en el *Boletín* de la provincia, sin formularse propuesta por el ramo de Guerra, se considerará desierta la vacante y podrá proveerse en propiedad en el turno ó condiciones que le correspondan.

Art. 5.º Para presentarse al examen de nuevo ingreso ó de ascenso á Oficial cuarto, serán requisitos: el ser mayor de diez y seis años y poseer, cuando menos, título de Bachiller ó haber servido más de dos años en destino de Oficial quinto.

Los exámenes se celebrarán anualmente, con sujeción al reglamento del Ministerio de Hacienda y al programa que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses de antelación.

El examen versará sobre conocimientos de general aplicación, debiéndose acreditar en él las aptitudes y conocimientos elementales que se requieren para el servicio administrativo.

Los ejercicios serán escritos. Quedarán expuestos al público los de los candidatos aprobados en al forma que el reglamento determine, y los de los candidatos que no lo hubiesen sido, cuando así y en debida forma lo solicitaren.

En la convocatoria se anunciará el número de plazas que hayan de cubrirse, computándose al efecto las vacantes que para este turno se hubiesen acumulado; mas á lo sumo el número de las vacantes que, según cálculo racional de probabilidad, y en vista del movimiento de personal en

años anteriores, hubiera de ocurrir en todo un año.

No se aprobará en ningún caso mayor número de candidatos que el de las plazas anunciadas en la convocatoria.

La lista de los opositores aprobados se publicará en el orden de su calificación, y tendrán derecho á optar en el mismo orden á las vacantes existentes y á cubrir las sucesivas á medida que en cada quier tiempo ocurran.

Art. 6.º Podrán ser provistas, sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos, en funcionarios que reúnan las condiciones legales, los cargos sujetos á prestación de fianza, los de Jefes de Sección en las oficinas centrales y los de Delegado de Hacienda.

El cargo de Delegado de Hacienda, con excepción del de Madrid, podrá conferirse á funcionarios del ramo, incluso los que pertenecieren á Cuerpos especiales, cuando reúnan las condiciones siguientes:

Ser, cuando menos, Jefe de Negociado de segunda clase, con dos años de servicios en dicho empleo, y contar doce años de servicio al Estado.

Los funcionarios nombrados, en virtud de esta disposición, Delegados de Hacienda sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, se entenderá que sirven destino en comisión; pero al cumplir dos años en la categoría y clase que tuvieran al ser nombrados, ascenderán á la inmediata superior, y cada dos años de servicios consecutivos en el cargo de Delegados, dará derecho *ipso facto* á que se les considere ascendidos, para todos los efectos legales, á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 7.º La incompatibilidad á que se refiere el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 para ejercer el cargo en las provincias y casos que en el citado artículo se expresan, se entenderá ampliada á los funcionarios que disfrutaran sueldo inferior á 2 500 pesetas.

Art. 8.º Las cesantías podrán decretarse:

a) Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

b) Por conveniencia del servicio.

c) Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que á su vez podrá ser temporal por espacio de tres años ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por Tribunal ordinario, con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio del Estado. La cesantía expresará el caso de los enunciados en que se hallare comprendida.

Art. 9.º Podrá concederse la excedencia por un año á los funcionarios en servicio activo que la soliciten. El tiempo de la excedencia no se computará para los efectos de determinar el lugar en el escalafón que ocupare el excedente al volver al servicio activo.

Antes de terminar el año de excedencia deberá el funcionario solicitar, si desea, la vuelta al servicio activo, y tendrá derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la vacante que ocurriere un mes después de haber sido inscrita su solicitud.

Transcurrido el año de excedencia sin que hubiere solicitado el reingreso en el servicio, el excedente será considerado como cesante, ocupando en su escalafón el lugar que les corresponda.

La excedencia no se pondrá conceder á funcionario sometido á expediente gubernativo; y se entenderá siempre sin perjuicio de expediente á que hubiere lugar.

Art. 10. En los diez primeros días de cada mes se publicará en la *Gaceta de Madrid* relación del movimiento de persona en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Art. 11. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión y la Ordenación de pagos que acredite haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de esta ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 12. Se considerarán subsistentes, en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente ley, las disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A los efectos de esta ley, regirá como provisional el último escalafón que al promulgarse la misma se hubiere publicado.

Segunda. Los turnos establecidos en esta ley no se abrirán en las categorías y clases en que exista el personal excedente á que se refiere el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903.

Mientras estén sin colocar los candidatos á plazas de Oficiales cuartos, aprobados en los exámenes verificados en cumplimiento de la Real orden de 7 de Enero de 1903, no se entenderán abiertos los turnos de nuevo ingreso ó ascenso mediante examen, regulados por el artículo 5.º

Quedará asimismo sin abrirse el cuarto turno para la provisión de plazas de Oficiales quintos hasta tanto que se haya extinguido la excedencia de los aspirantes á Oficiales comprendidos en el precepto del citado art. 5.º de la ley de 29 de Diciembre de 1903.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de una consulta promovida por el Comandante general del Cuerpo y Cuartel de inválidos, respecto á las dudas que en la práctica ha ofrecido el cumplimiento de lo prevenido en la Real orden circular de 3 de Junio del año próximo pasado (C. L. número 92), para el abono de los devengos que corresponden á las clases é individuos de tropa en expectación de retiro ó ingreso en Inválidos hasta su baja en los Cuerpos de la Península, según el verdadero concepto en que debieron ser repatriados, si la resolución de los

expedientes no fuera favorable, ó hasta su retiro ó ingreso en Inválidos si obtuvieran uno ú otro por virtud de dichos expedientes ó propuestas de inutilidad;

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra, y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes, como ampliación á las contenidas en la citada Real orden circular de 3 de Junio de 1903:

1.ª Las clases é individuos de tropa á quienes se conceda derecho á retiro ó ingreso en Inválidos, como resultado de las propuestas ó expedientes de inutilidad, y que no se hubieran presentado en acto de revista, quedan dispensados de la presentación de los justificantes de revista omitidos, siempre que justifiquen su preexistencia posterior á la fecha á que se refieran los devengos.

2.ª El haber que ha de abonarse á las clases é individuos de tropa de referencia será el asignado á las respectivas clases del arma de Infantería, sean cualesquiera los Cuerpos é Institutos del Ejército de que procedan y las unidades á que se hallasen afectos para su percibo.

3.ª Asimismo se abonarán en metálico, con la justificación reglamentaria, á las indicadas clases é individuos de tropa las raciones de pan que no hubieran extraído en especie hasta su baja en los Cuerpos, según el verdadero concepto en que debieron ser alta en los mismos ó hasta la resolución de las propuestas ó expedientes de inutilidad, si ésta fuera favorable.

4.ª Si las repetidas clases é individuos de tropa no hubieran sido agregados á su repatriación á Cuerpo alguno de la Península para la reclamación de los devengos que les correspondan, y conservaran en su poder las Comisiones liquidadoras de los á que pertenecieron en Ultramar la documentación de los interesados, se practicarán las reclamaciones oportunas en la forma prevenida por los Cuerpos de la Península á que sucesivamente hayan estado afectas las indicadas Comisiones liquidadoras, y si éstas tampoco lo estuvieran á Cuerpos del Ejército de la Península, verificarán la reclamación de tales devengos los regimientos ó depósitos de reserva correspondientes al punto donde se alistaron los interesados, previa la remisión á unos ú otros Cuerpos, en ambos casos, de su documentación por las respectivas Comisiones liquidadoras, para poder practicar las reclamaciones en la forma que preceptúa la regla 3.ª de la repetida Real orden de 3 de Junio de 1903, á fin de evitar duplicados abonos; y

5.ª Por los Capitanes generales de las regiones Baleares y Canarias se interesará de los Gobernadores civiles se inserte esta resolución en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 Agosto 1905.

LINARES.

Señor.....

SECRETARÍA DEL INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO de Guadalajara.

ANUNCIO.

Conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes, la matrícula oficial ordinaria correspon-

diente al curso de 1904 á 1905, queda abierta en la Secretaría de este Instituto durante todo el mes de Septiembre próximo, para los alumnos de estudios generales del Bachillerato y estudios elementales del Magisterio, debiéndose manifestar en la solicitud de matrícula las asignaturas en que el alumno desee ser matriculado, el grupo de estudios á que pertenecen y la clase de enseñanza á que corresponden.

Durante la primera quincena de Octubre se admitirá la matrícula para los alumnos de enseñanza no oficial colegiada.

Al entregar la solicitud de matrícula se abonarán 4 pesetas en papel de pagos al Estado por cada una de las asignaturas de los estudios del Bachillerato y 1250 pesetas en igual forma, por cada grupo de los del Magisterio, acompañando tantos timbres móviles de 10 céntimos como sean las asignaturas en que el alumno desee ser inscrito, y uno más.

La matrícula extraordinaria en las referidas enseñanzas podrá hacerse en todo el mes de Octubre y se solicitará en igual forma que la ordinaria abonando dobles derechos.

Durante el indicado mes de Septiembre, se admitirá también en la Secretaría de este Instituto, matrícula gratuita de los estudios elementales para obreros, cuyas clases han de ser nocturnas.

Los alumnos que hayan cumplido la edad de 14 años, no podrán ser inscritos en los registros de matrícula, sin previa presentación de la cédula personal del año corriente.

Además de los requisitos generales antes consignados, en la petición de matrícula deberá hacerse mención y justificar los extremos siguientes:

1.º Que el interesado, si pretende matricularse por primera vez en cualquiera de las materias que se enseñan en los Institutos, ha sido aprobado en los exámenes de ingreso.

2.º Que ha cumplido 14 años si pretende matricularse con validez académica en el primer curso de estudios elementales de Maestros.

La apertura del curso se verificará el día 1.º de Octubre próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 16 de Agosto de 1904.—El Secretario, Florencio Moraga.

AYUNTAMIENTOS

SAUCA.

Vedado de caza.

Se hallan legalmente acotados para vedado de caza los terrenos baldíos del término de Sauca y su agregado Jodra del Pinar. Dichos terrenos los constituyen los cuarteles siguientes: Cuarteles denominados Carralamata, Alda de Carra-Sigüenza y la Mentirosa; los de Las Navas, Los Ajedreales, Montecillo y La Raya; los de Solana del Chaparral, Rocho del Corro, Montecillo, Cabezeta, Corral del Altillo, Cerro del Agallón y Cerro del Medio.

Lo que se hace saber al público en general, á fin de que se abstengan entrar á cazar en dichos terrenos toda persona que no se halle autorizada por la Sociedad respectiva.

Sauca 20 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Nicolás Gil.

SELAS.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo con el sueldo anual de 450 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Así mismo se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal con el sueldo anual de los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que exige la ley Municipal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 123 de la misma, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía y Juzgado municipal, hasta el día 3 de Septiembre próximo, pues pasado se proveerá.

Selas 18 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Eustaquio Sanz.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

GUADALAJARA.

D. Pedro Sainz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas en parte las responsabilidades civiles impuestas á Juan Francisco Valenciano Alcorlo, en causa por lesiones á Roque Mingo, se saca á pública subasta una casa en la calle de la Soledad, núm. 4, del pueblo de Mohernando, tasada en 200 pesetas, perteneciente al Juan Francisco Valenciano.

El acto tendrá lugar en este Juzgado el 19 de Septiembre próximo y hora de las diez, y se hace constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta hay que consignar el 10 por 100 de la misma; que los licitadores han de presentar su cédula personal, y que de la finca no existe título de propiedad, siendo su adquisición de cuenta del comprador.

Dado en Guadalajara á 18 de Agosto de 1904.—Pedro S. de Baranda.—D. S. O.—P. h.—Miguel Valentin.

PARTE NO OFICIAL

Cabildo de Hacendados y Labradores de Guadalajara.

Aprobadas las Ordenanzas de esta Corporación conforme al título IV del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902, y sancionada oficialmente la Constitución del Cabildo, el Sindicato del mismo, lo hace público á los efectos del art. 41; advirtiendo, que los Hacendados y Labradores que deseen excusarse de formar parte del Cabildo, deberán solicitarlo en el término de quince días, á tenor del art. 4.º de la Ley de 8 de Julio de 1898.

Guadalajara 20 de Agosto de 1904.—El Prioste, Angel Campos.